001229/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los siete días del mes de octubre del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y la vicepresidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1> y <PER_2> c/ <PER_3>, <PER_4> y <PER_5> s/ Sumarísimo", expte. nro. 1229/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial –Secretaría N° 3– (expte. nro. 436/2023), y atento al resultado del sorteo de fecha 23 de septiembre de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 206/2025 de fecha 12 de noviembre de 2025? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I Vienen a conocimiento de este tribunal en virtud del recurso de apelación interpuestos por la parte actora (ID 2148114), en contra la Sentencia Definitiva nro. 206/2025. Concedido a través de la providencia de fecha 25 de noviembre de 2025, la parte actora expresa agravios en el escrito ID 2161471 y corrido el traslado de ley, la parte demandada emitió réplica mediante el escrito ID 2174972.

Documento anonimizado por AymurAI

II *Antecedentes.*

Los Sres. <PER_1> y <PER_2>, interpusieron demanda contra la firma <PER_3> a fin de que se la condene al pago de la suma de $11.605.213,76 o lo que en más o menos se determine en la causa con intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina por la restitución de sumas de dinero por resolución de un contrato de consumo, indemnización de daños y perjuicios más daños punitivos del art. 52 bis LDC y costas. Relata hechos, denunció conexidad con la causa: " <PER_1> y Otros c/ <PER_3> S/ Medida cautelar, Expte. Nro. 339/2023 de la Oficina de Gestión Unificada del fuero Civil y Comercial (CR) - Secretaría 1, fundó en derecho, ofreció prueba y acompañó documental. En tiempo oportuno procedió a ampliar demanda ofreciendo nueva prueba, requirió la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 Ley 23928 y peticiono la responsabilidad de los socios Sres. <PER_4> y <PER_5> de conformidad con lo dispuesto en los arts. 54 y 59 LGS.

Seguidamente el juez de grado requirió al actor que consolide demanda, dando la parte cumplimiento a través del escrito ID 1755379, solicitando la condena de pago de $22.722.061,19 con lo que en más o menos se determine para las obligaciones de valor, con actualización por IPC de las obligaciones de dar sumas de dinero, todo con intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina y costas. Reiteró el requerimiento de la inconstitucionalidad de la Ley 23928.

Corrido el correspondiente traslado de ley se presentaron la firma <PER_3> y los Sres. <PER_5> y <PER_4>, contestaron demandada e interpusieron excepción de falta de legitimación pasiva. Formularon

Documento anonimizado por AymurAI

su relato de los hechos y las negativas de rigor, invocaron falta de acreditación del carácter de consumidor, acompañaron documental y efectuaron reserva de caso federal.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

En lo que aquí interesa, el juez de grado resolvió hacer lugar a la demanda que los actores interpuso contra de <PER_3> condenándola a abonarle a los Sres. <PER_1> <PER_2> dentro del plazo de diez días, la suma de $50.612.800 (restitución de sumas dinerarias $3.112.800, privación de uso del inmueble $4.500.000, daño extrapatrimonial $3.000.000, multa art. 52 bis LDC $40.000.000) más intereses (restitución de lo pagado: desde la fecha de resolución del contrato (28 de febrero de 2023) y hasta el día del efectivo pago, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina; privación de uso y daño moral: desde la fecha de resolución del contrato y hasta el día de la fecha, una tasa pura del 8% anual y desde este punto y hasta el efectivo pago, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina; daño punitivo: desde el día de la fecha y hasta el efectivo pago, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina), debiéndose capitalizar los accesorios devengados hasta el día de la notificación del traslado de demanda de conformidad con el art. 770 inc. b) CCCN. Rechazó la demanda de los actores en contra de los Sres. <PER_4> <PER_5>. Impuso las costas de cada demanda a los respectivos vencidos en cada caso. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. Dejó constancia que, en virtud de lo

Documento anonimizado por AymurAI

normado por el inciso c) del artículo 770 del Código Civil y Comercial, en el supuesto de falta de pago de la liquidación de la condena que, eventualmente pudiere ser practicada, los intereses devengados desde la notificación del traslado de la demanda y hasta el vencimiento del emplazamiento a abonar una cantidad determinada de pesos, se capitalizarán de pleno derecho.

III *Análisis de los agravios. Contestación. Tratamiento.*

III.1 *Agravios de la parte actora.*

III.1.a. En su primer agravio critica al fallo por arbitrario al no determinarse la actualización de las sumas de dinero que se le deben restituir a su parte, que en el momento de la contratación les permitía adquirir una vivienda prefabricada, pero a la fecha ya no conserva el mismo poder adquisitivo.

Afirma que la frustración del contrato y el incumplimiento doloso hasta el día de hoy, importa un enriquecimiento del proveedor que se libera de tener que construir una vivienda, pagando una suma ínfima de dinero, en violación de los arts. 17, 19 y 42 de la CN.

Remarca que no hay relación entre los pagos hechos por si parte y lo que finalmente sería la contraprestación recibida del proveedor que se libera de sus deberes a un costo muy inferior al correspondiente al cumplimiento del contrato.

Menciona datos inflacionarios del país y efectúa cálculos aritméticos a los efectos de sostener su posición defensiva.

Califica a la condena como simbólica, habiéndose roto el contrato en perjuicio del consumidor que recibirá un tercio del valor real que ha pagado,

Documento anonimizado por AymurAI

significando la privación de dos tercios de su patrimonio confiscatoria del derecho de propiedad de una persona conforme CSJN, no representando una tutela judicial efectiva para su parte.

Requiere se haga lugar al planteo de inconstitucionalidad de la Ley de Convertibilidad remanente y en subsidio solicita que se aumente la condena de daños punitivos considerando que el valor actualizado del capital de condena sería $32.351.861,09. En caso de rechazo al pedido de inconstitucionalidad peticiona una repotenciación por IPC de la deuda y que se aumenten los daños punitivos.

III.1.b. Luego se queja por la eximición de responsabilidad de los socios gerentes requerida conforme lo dispuesto por los arts. 54 y 59 de la LGS. Afirma que su parte acreditó la actuación de la persona jurídica como medio de frustración de los actores y asimismo, se ha demostrado la actuación dañosa y negligente de los socios gerentes que ameritan su responsabilidad.

Señala que probaron que los socios gerentes han hecho ineficaz la medida cautelar solicitada, comunicando a los clientes que debían mandar el dinero a su cuenta personal del socio <PER_4> lo que importa un acto de mala fe que compromete en forma directa la responsabilidad de los socios.

Comentan que de los informes de riesgo surge una situación estructural de insolvencia que demuestra la impotencia económica de la sociedad para cumplir con sus compromisos, al igual que los socios, quienes no cuentan con recursos para afrontar la responsabilidad civil, de sus actos.

Documento anonimizado por AymurAI

Dice que ésta situación permanente de insolvencia, la actuación de la sociedad y de los socios demuestran que a partir de algún momento pasado la sociedad y sus gerentes han organizado un sistema de comercialización sin respaldo que frustra derechos de terceros.

Remarca que la actividad comercial de los demandados es la comercialización de viviendas prefabricadas, bienes de consumo amparados por normas de orden público que en el caso se han vulnerado.

Menciona que conforme lo informado por la MCR los demandados han construido en forma totalmente clandestina, sin autorización ni documentación de obra, en violación al Código de Edificación local, actuaciones que constan en la instancia ante defensa al consumidor que redundó en una intimación al consumidor y amenaza de multa. También se constató que la firma demandada no es un oferente matriculado y ha incumplido la normativa de construcción de nuestra ciudad, lo que es inadmisible para un profesional de la construcción de viviendas prefabricadas que ofrecía sus bienes en esta ciudad.

Destaca la incongruencia de la sentencia que admite daños punitivos por violación de la LDC y del contrato; y a la vez protege a los responsables materiales de esa actuación repugnante, violatoria de la ley y del orden público sin asignarles responsabilidad por sus actos. Estos son los socios gerentes que han definido la voluntad de la persona jurídica, causando frustración de los derechos de terceros, violando la ley y actuando con desprecio de los intereses de su parte, causando daños e incumplimiento diversos, sin actuar como buenos hombres de negocios, faltando a sus deberes, incumpliendo las mínimas exigencias del contrato, de la

Documento anonimizado por AymurAI

ley civil, ley de defensa del consumidor, del derecho administrativo local para la construcción, del arte de la construcción y de las reglas normativas que la rigen. Solicita su condena solidaria e ilimitadamente con la persona jurídica.

III.1.c. Concluye su crítica manifestando que la imposición de costas a su parte por la demanda contra los socios gerentes es ilegítima y contraria al derecho vigente.

Menciona que en caso de que no se revoque la extensión de responsabilidad conforme el segundo agravio, se tenga presente la vulneración del art. 11 Ley VII Nro. 22 (beneficio de litigar sin gastos). Alega que existe una exención total de las costas por lo que no se le pueden imponer.

III.2. *Contestación de agravios.*

Previo a iniciar su réplica señala que la expresión de agravios de la contraria carece de crítica concreta y razonada que exige la normativa procesal. Sostiene que la sentencia apelada se ajusta a derecho, es fundada, coherente y respetuosa del marco constitucional y legal aplicable. Brinda fundamentos para cada agravio con citas jurisprudenciales, peticiona su rechazo íntegro y que se confirme el fallo en todas sus partes.

III.3. *Tratamiento. Solución del caso.*

III.3.a. *Primer agravio.*

Los fundamentos de este agravio fueron reseñados anteriormente y me remito a los mismos.

En primer lugar, debo poner de resalto que los jueces están obligados a respetar la congruencia procesal (art. 34 del CPCCCh y art. 18 de la CN).

Documento anonimizado por AymurAI

Estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem,* limitación que -entre otros aspectos- resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del juez *a quo;* hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., Tratado de los recursos ordinarios, T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991).

En efecto, el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal, debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es solo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

De la lectura de la demanda de la parte actora se desprende que solicitan el reintegro de la suma de

Documento anonimizado por AymurAI

$3.112.800 y piden que se le adicione los intereses hasta la notificación de la demanda, capitalizados.

Al ampliar la demanda peticionan que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 7 y 10 de la ley 23982, a los fines de que se pueda indexar las sumas de dinero pagadas, conforme índice de inflación o en su caso se considere el valor de la vivienda prefabricada adquirida, a los fines de mantener el valor pagado, por la parte actora, desde al momento del pago, hasta el momento de ejecución de sentencia.

El juez de primera instancia, respecto al pedido de declaración de inconstitucionalidad precitado sostuvo: "Ahora bien, distinto temperamento debe adoptarse en relación a la aplicación de un índice y a la declaración de inconstitucionalidad de la prohibición de indexar.

"En efecto, de la conjunción formada por los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que se encuentran registrados en Fallos 333:447, 347:1.446 y 347:947, la prohibición de indexar es una facultad propia del Congreso de la Nación, derivada de su poder de fijar el precio de la moneda y, cuando de deudas de dar dinero se trata, ante su exposición al fenómeno inflacionario, solo cabe recurrir a una tasa de interés reglamentada por el Banco Central de la República Argentina.

"Paralelamente, la doctrina de "Barrios" -de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires- dictada para un caso de responsabilidad extracontractual y para remediar las consecuencias prácticas de haberse llevado hasta el absurdo la aplicación de la tasa pasiva digital

Documento anonimizado por AymurAI

del Banco de la Provincia de Buenos Aires, en ausencia de obligación de valor, no resulta de aplicación.

"Por ello, el rubro que nos ocupa solo puede prosperar por la suma de $3.112.800".

Ahora bien, para fundar la queja sobre ésta cuestión, la parte actora, en su expresión de agravios, se observa en primer término, que en la ampliación de la demanda solo manifestó que la suma reclamada se pueda indexar las sumas de dinero pagadas, conforme índice de inflación o en su caso se considere el valor de la vivienda prefabricada adquirida, a los fines de mantener el valor pagado, por la parte actora y en esta instancia, hace referencia a nuevos argumentos, como que se enriquecería el deudor, se quebrantaría el sinalgia contractual y efectúa detalles sobre el inflación, para pedir finalmente en subsidio que se aumenten los daños punitivos, dando nuevos fundamentos.

Sin perjuicio de señalar que tales argumentos debieron ser articulados al momento de interponer la demanda y sus ampliaciones, pues de lo contrario de vulnera la congruencia procesal (art. 34 del CPCCCh y art. 18 de la CN), adelanto mi opinión que serán desestimados.

Paso a explicar.

En primer lugar, es claro que lo reclamado se trata de una obligación de dinero, conforme lo dispuesto por el artículo 765 del CPCCN, de manera tal que en modo alguno se puede tomar como parámetro el valor de la vivienda que se pretendía comprar.

Asimismo, es claro que la parte actora no fundamentó la demanda en forma concreta cual fue la inflación desde que efectuó el reclamo hasta su

Documento anonimizado por AymurAI

efectivo, sólo se limitó de manera genérica a solicitar la indexación de las sumas de dinero que pretende.

Se ha dicho que corresponde rechazar la pretensión indagatoria y consiguiente declaración de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23928 y determinar la adición al importe de condena de la tasa activa Banco Provincia restantes operaciones, desde la fecha en que fue peticionado en lugar de la tasa pasiva más alta y ello, hasta la de su efectivo pago. Lo resuelto en el caso, Barrios, Suprema Corte de la Justicia de La Plata, 17 de abril del 2024, en cuanto declaro la inconstitucionalidad sobreviniente del artículo 7 de la ley 23928, debe ser interpretado con cuidado y suma prudencia, dado que son lecturas posteriores las que van definiendo y redefiniendo el sentido y proyecciones el caso precedente (C2, CCOm de La Plata, sala 1, 29-10-2024 "Lasaga Laura c/Ricardo Nini SA" REC j 11962/24).

Cabe agregar que, en modo alguno, puede admitirse el reclamo subsidiario, puesto que la multa por daños punitivos, tienen otros presupuestos al reclamo por el dinero sobre el que se pide el reintegro.

En definitiva, se rechaza el agravio.

III.3.b. *Segundo agravio:*

Los argumentos de este agravio fueron expuestos anteriormente.

Cabe recordar que al ampliar la demanda, la parte actora solicitó que se responsabilice a los socios, pues afirmó que sin lugar a dudas, evadir el embargo trabado por S.S. en perjuicios de los consumidores, requerir el pago de los créditos que sustrajo de la sociedad en las cuentas de las personas y lesionar el crédito nacido en

Documento anonimizado por AymurAI

el marco de la relación de consumo es todo contrario al deber de lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios, por lo que responden por su actuar doloso, integrándose este articulo con las previsiones del derecho de daños artículos 1746 y ss.

Luego, la parte actora afirmó que eran aplicables los artículos 54 y 59 de la LGS.

Sobre esta cuestión el juez de primera instancia resolvió: "25°) Que, en relación a la extensión de responsabilidad a los socios, el tercer párrafo del artículo 54 de la Ley General de Sociedades establece que "la actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados".

"Es decir, el principio de orden público de alteridad (art. 143 del Código Civil y Comercial) sólo cede y por tanto, autoriza a extender las deudas de una sociedad a sus socios cuando la persona jurídica es utilizada para violar la ley o para frustrar derechos de terceros.

"La rigurosidad del supuesto que se analiza, llevó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación -conforme fuera expuesto en el marco de la pieza separada sobre medidas cautelares- a resolver la declaración de inoponibilidad de la personalidad jurídica es de carácter excepcional, que es preciso acreditar el uso abusivo de la personalidad jurídica y que la insolvencia por sí misma, no constituye el presupuesto de hecho del

Documento anonimizado por AymurAI

citar artículo 54 de la Ley General de Sociedades (Fallos 326:1062, 336:503, 330:2445, disidencia parcial Ministro Lorenzetti).

"Por otro lado, cabe precisar que la circunstancia de que un consumidor sea el sujeto afectado por la acción u omisión de una sociedad, no puede implicar, de manera directa e inmediata que exista la posibilidad de declarar inoponible la personalidad jurídica del ente ideal; puesto que, ello, en la práctica, llevaría a la derogación del principio de alteridad.

"26°) Que, en materia de responsabilidad de los socios gerentes, el artículo 274 de dicho cuerpo legal establece que estos "responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la imputación de responsabilidad se hará atendiendo a la actuación individual cuando se hubieren asignado funciones en forma personal de acuerdo con lo establecido en el estatuto, el reglamento o decisión asamblearia. La decisión de la asamblea y la designación de las personas que han de desempeñar las funciones deben ser inscriptas el Registro Público de Comercio como requisito para la aplicación de lo dispuesto en este párrafo".

"Es decir, para responsabilizar a un directivo de una sociedad por el daño sufrido por un tercero, no basta la insolvencia de la persona jurídica; es menester

Documento anonimizado por AymurAI

acreditar el mal desempeño de éste en su actuación individual.

"Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia resolvió que "la ley distingue claramente la personalidad diferenciada de la sociedad respecto de sus administradores, constituyendo ello una regla precisa y la base del derecho societario que los jueces no pueden ignorar..." y que "la atribución de responsabilidad personal a los miembros del directorio de una sociedad anónima de acuerdo con lo previsto en los artículos 59 y 274 de la ley de sociedades debe estar debidamente justificada, es decir, apoyarse en una cabal comprobación de que estos incurrieron en un mal desempeño de sus cargos por no actuar con la diligencia propia de un buen hombre de negocios" (Fallos 348:689).

"27°) Que, como se puede apreciar, hacer excepcional al principio de alteridad, ya sea para responsabilizar a socios o a directivos de una persona jurídica, por las deudas de esta, solo puede tener lugar ante situaciones especialmente graves que autoricen a dejar sin efecto el sistema legal de orden público desde el estructurado (S.I. N° 32/2.025, de la Cámara de Apelaciones).

"28°) Que, del contraste de estos lineamientos con el escrito de demanda, queda en evidencia la excesiva generalidad y laxitud con la que se pretendió la extensión de responsabilidad; dado que, más allá del señalamiento de la relación de consumo, de la alegada insolvencia y del doble carácter de los demandados de socios y gerentes, nada fue dicho sobre la actuación personal de los mismos, por qué esta constituyó la violación de los deberes de los artículos 59 y 274 de

Documento anonimizado por AymurAI

la ley 19.550 o el carácter instrumental de la persona jurídica para violar la ley.

"29°) Que, por lo expuesto, corresponde desestimar la pretendida extensión de responsabilidad a <PER_4> y <PER_5>."

Los recurrentes señalaron que probaron que los socios gerentes han hecho ineficaz a la medida cautelar solicitada, comunicando a los clientes que debían mandar el dinero a su cuenta personal del socio <PER_4> lo que importa un acto de mala fe que compromete en forma directa la responsabilidad de los socios.

Comentan que de los informes de riesgo surge una situación estructural de insolvencia que demuestra la impotencia económica de la sociedad para cumplir con sus compromisos, al igual que los socios, quienes no cuentan con recursos para afrontar la responsabilidad civil de sus actos.

Dicen que ésta situación permanente de insolvencia y la actuación de la sociedad y de los socios así demuestra que, a partir de algún momento pasado, la sociedad y sus gerentes han pasado a organizar un sistema de comercialización sin respaldo que frustra derechos de terceros.

Remarcan que la actividad comercial de los demandados es la comercialización de viviendas prefabricadas, bienes de consumo amparados por normas de orden público que en el caso se han vulnerado.

Mencionan que conforme lo informado por la MCR los demandados han construido en forma totalmente clandestina, sin autorización ni documentación de obra, en violación al Código de Edificación local, actuaciones que constan en la instancia ante defensa al consumidor

Documento anonimizado por AymurAI

que redundo en una intimación al consumidor y amenaza de multa. También se constató que la firma demandada no es un oferente matriculado y ha incumplido la normativa de construcción de nuestra ciudad, lo que es inadmisible para un profesional de la construcción de viviendas prefabricadas que ofrecía sus bienes en esta ciudad.

En primer lugar, debo señalar que como bien destaca Daniel Vitolo, nuestra ley habla de la imposibilidad, a diferencia de un recurso más grave cual sería lisa y llana de esa desestimación de esa personalidad. Es evidente que la presidencia de la personalidad jurídica sólo puede admitirse, de manera excepcional, cuando estamos en presencia de un supuesto, en el cual a través de ella, se han buscado o se han logrado fines contrarios a la ley quedando confirmado o el abuso de la personalidad que puede llevar al resultado de equiparar a la sociedad con el socio y de esa manera atravesar el velo de la personalidad para tapar la auténtica realidad que se oculta detrás de ella con la finalidad de corregir el fraudo o la desviación (Cfr. Daniel Ricardo Vitolo, "Sociedades Comerciales", T° I, p.616).

De las pruebas producidas en autos, es claro que no se dada la situación de abuso de la personalidad jurídica, para correr el velo societario ni tampoco, la situación que prevé el art. 54 de la LGS.

Si corresponde analizar si se dan los supuestos que contempla el arts. 59 y 157 de la LGS.

Adelanto mi opinión, que tampoco sería el caso, pues en la medida cautelar en el expte. N° 339/2023, mediante resolución judicial del 30 de julio del 2024, el juez de primera instancia sostuvo: "Delimitada de

Documento anonimizado por AymurAI

este modo la cuestión planteada, corresponde señalar que la insolvencia –por sí misma- no constituye el presupuesto de hecho del instituto previsto en el artículo 54 de la Ley General de Sociedades; el cual, debe ser probado en un proceso de conocimiento, por tratarse el desconocimiento de la personalidad jurídica de una sociedad de una cuestión de orden público (Fallos 326:1062, 336:503, 330:2445, disidencia parcial Ministro Lorenzetti). Justamente, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación –respecto de la cual nada se dice en la pieza a despacho- es clara en cuanto a que "la decisión de declarar inoponible la personalidad jurídica tiene carácter excepcional... no puede ser puesto en práctica sin la previa sustanciación, por vía principal o incidental, de un proceso contradictorio con efectiva posibilidad de defensa" y que aun en el supuesto de insolvencia "es preciso acreditar el uso abusivo de la personalidad, pues no cabe descartar que la impotencia patrimonial haya obedecido al riesgo propio de la actividad empresaria". En este punto, cabe destacar que la eventual existencia de una relación de consumo no es un dato relevante para la norma, a la hora de disponer su aplicación. Paralelamente, la culpa o dolo de los socios gerentes no se presumen del estado de insolvencia. Por otro lado, de la compulsa del material extraído por la Actuaria en el día de la fecha, se advierte que las comunicaciones a las que se hacen referencia fueron publicadas por un tercero y atribuidas a la demandada; lo cual, las priva de entidad probatoria. Es decir, no se está ante una comunicación emanada de la sociedad accionada. Lo indicado en el párrafo precedente

Documento anonimizado por AymurAI

determina, por otro lado, que no resulte de aplicación la doctrina que emerge de la S.I. N° 68/2017; dado que, no se encuentra acreditado que la accionada, para eludir el pago de sus deudas, cobre los créditos por medio de cuentas bancarias de firmas vinculadas. A la luz de estas consideraciones y con un proceso principal que no registra avance alguno, el derecho invocado para fundar la extensión de la medida no luce a primera vista verosímil. Sin imposición de costas ni regulación de honorarios. Registrar y notificar. Firmado electrónicamente mediante sistema informático Libra: Marcelo A. Nicotera."

De modo que el hecho que el imputa a los socios, como conducta antijurídica, no está probada en el proceso y por ello se rechaza el agravio.

III.3.c. *Tercer agravio:*

Los argumentos de este agravio fueron expuestos anteriormente.

En primer lugar, debo señalar que la finalidad de la gratuidad en beneficio del consumidor, está dada por la vulnerabilidad del consumidor y por aplicación de la tutela judicial efectiva (art. 18 CN y art. 25 del pacto de San José de Costa Rica).

Sobre la tutela judicial efectiva se ha dicho: "La CSJN ha expresado que "los claros términos del precepto reseñado permiten concluir que, al prever el beneficio de justicia gratuita, el legislador pretendió establecer un mecanismo eficaz para la protección de los consumidores, evitando que obstáculos de índole económica pudieran comprometer su acceso a la justicia y, en consecuencia, privarlos de la efectiva tutela de los derechos consagrados en el texto constitucional. No

Documento anonimizado por AymurAI

es posible soslayar que, en el marco de las relaciones de consumo, el consumidor se encuentra en una situación de debilidad estructural, por ello, y en orden a preservar la equidad y el equilibrio, resulta admisible que la legislación contemple previsiones tuitivas en su favor. En este sentido, la gratuidad del proceso judicial configura una prerrogativa reconocida al consumidor dada su condición de tal, con el objeto de facilitar su defensa cuando se trate de reclamos originados en la relación de consumo". En todo caso, si eventualmente la contraria considera que en la especie tal beneficio resulta un abuso, por poseer el consumidor niveles económicos para soportar los costos del proceso, deberá iniciar el incidente de solvencia a los efectos de hacer cesar la dispensa. (Ramírez, Luis Antonio vs. General Motors de Argentina S.R.L. y otros s. Daños y perjuicios - Incumplimiento contractual - C 2a CC Sala II, La Plata, Buenos Aires; 28/12/2023; Rubinzal Online; RC J 1056/24).

Cabe poner de resalto que el beneficio de gratuidad en favor del consumidor, debe ser ponderado con el principio de igualdad y el derecho de propiedad de sus abogados (arts. 16 y 17 de la CN).

La jurisprudencia ha dicho: "No obstante la decisión de la CSJN que, en oportunidad de declarar inadmisible el recurso extraordinario federal interpuesto en autos "Unión de Usuarios y Consumidores y otros vs. Banca Nazionale del Lavoro SA s. Sumarísimo", expresó que lo hacía sin imposición de costas en virtud de lo establecido por el párr. 2, art. 55, Ley 24240, corresponde mantener la doctrina conforme la cual el beneficio de justicia gratuita no puede ser

Documento anonimizado por AymurAI

considerado sinónimo de beneficio de litigar sin gastos, comprendiendo únicamente la eximición del pago de la tasa de justicia, sin extenderse a las costas. Ello así, pues la decisión de la Corte no se refiere a una norma de naturaleza federal, sino a un precepto que regula aspectos de derecho común y carácter procesal, cuya interpretación, por consiguiente, no genera un similar deber de acatamiento que el que de la exégesis de alguna de las cuestiones federales determinadas en el art. 14, Ley 48. Por otra parte, si bien los jueces inferiores tienen el deber moral de conformar sus decisiones a las de la CSJN teniendo en mira la superior autoridad de que está institucionalmente investida, la libertad de los magistrados de todas las instancias de apartarse de esas decisiones aportando "nuevos" argumentos que justifiquen modificar lo resuelto por el Alto Tribunal. En ese orden, no parece adecuado otorgar a la gratuidad del derecho del consumidor mayores alcances que los contemplados en el ámbito laboral, donde el trabajador de ordinario peticiona rubros de carácter alimentario, pues semejante solución afectaría la garantía de igualdad ante la ley (art. 16, Constitución Nacional). Asimismo, la interpretación amplia de los arts. 53 y 55, Ley 24240 puede ser causa de un notable aumento de litigiosidad y de la presentación de demandas que se inicien sin la menor probabilidad de éxito, estimuladas por el abaratamiento -rectius: gratuidad- de los costos. (Rodríguez, Pedro Jesús vs. Aseguradora Federal Argentina SA s. Ordinario - CNCom. Sala D; 21/05/2015; Rubinzal Online; 5379/2015; RC J 4792/15).

Por su parte, la ley VII No 22, artículo 22 de la

Documento anonimizado por AymurAI

Provincia del Chubut, no sólo adhiere a la ley nacional No 24240, sino que dispone en su art. 11: "Beneficio de litigar sin gastos. La actuación judicial que se inicien de conformidad con la presente ley, gozaran de pleno derecho del beneficio de litigar sin gastos con exención total del pago de costas, tasas y demás gastos causídicos".

La jurisprudencia ha resuelto: "Se confirma la resolución apelada que, tras declarar extinguido el proceso por desistimiento de la actora, le impuso las costas y reguló honorarios. Ello así toda vez que, al dictar sentencia respecto del desistimiento, el juez debe pronunciarse sobre la distribución de costas (arts. 73 y 305, C.Pr. de la Provincia de Buenos Aires), sin ser -en principio- trascendente qué tareas se han realizado y con independencia de que su cobro sea o no exigible. Y es que la exigibilidad de los honorarios a quien goce del beneficio de gratuidad y la imposición de costas son dos temas relacionados, pero diferentes. El beneficio de gratuidad no impide ni se contradice con la imposición de costas, que está regulada en los arts. 68 y ss., C.Pr. Las normas que regulan el beneficio de litigar sin gastos, en cuanto eximen al beneficiario del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna, si bien impiden al abogado exigir el pago de los honorarios al consumidor o a quien obtuvo el beneficio de litigar sin gastos, no modifican en lo más mínimo las normas sobre la imposición de las costas, ni la regulación de los honorarios, más aún cuando el alcance del beneficio no es ilimitado y puede cesar en caso de mejora de fortuna. ("Stampone, Olga Ramona vs. Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados y

Documento anonimizado por AymurAI

otros s. Materia a categorizar" - C 2a CC Sala I, La Plata, Buenos Aires; 18/10/2022; Rubinzal Online; RC J 6456/22).

Por las razones expuestas, concluyó que más allá del principio de gratuidad, el que tiene los alcances del beneficio de litigar sin gastos (art. 85 del C.Pr. y art. 11 ley VII No 22), y teniendo cuenta los derechos de propiedad e igualdad de los abogados de la actora (artículos 16 y 17 de la CN), pueden imponerse las costas al actor, con los efectos similares al beneficio de litigar sin gastos. De modo tal que se confirma la imposición de costas impuesta por el juez de primera instancia, a la actora por la actuación contra los socios Sres. <PER_4> y <PER_5>.

Sin embargo, el interesado no podrá ejecutar su cobro mientras el consumidor goce del beneficio de gratuidad.

Se admite en forma parcial el agravio.

IV. *Costas y honorarios:*

Conforme como se resuelven las cuestiones y ante lo dispuesto por los artículos 72 y 85 del CPCCCh y articulo 11 ley VII No 22), la costa de ésta instancia se imponen en el orden causado.

Dada la naturaleza del proceso y la labor desarrollada, los honorarios de los abogados de la parte actora, Dr. <PER_7> en un 26% y los del abogado de la parte demandada, Dr. <PER_8>, en un 28%, más la alícuota del IVA si correspondiere (art. 13 ley XIII nro.4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Fórmula postulatoria:

1 Admitir parcialmente el tercer agravio de la parte actora, con respecto a las costas impuestas por

Documento anonimizado por AymurAI

la actuación de los socios Sres. <PER_4> y <PER_5>, las que se imponen a los actores, pero con el beneficio de litigar sin gastos.

2 Imponer las costas de esta instancia en el orden causado (art. 72 del CPCCCh.).

3 Regular los honorarios de los abogados de la parte actora, Dr. <PER_7> en un 26% y los del abogado de la parte demandada, Dr. <PER_8>, en un 28%, más la alícuota del IVA si correspondiere (art. 13 ley XIII 4).

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. Llegan las actuaciones a esta instancia, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia definitiva registrada bajo el N° 206/25.

Teniendo en cuenta la Ley V- N° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución Provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega que abre el acuerdo, en los apartados I y II, a tales constancias remito con el fin de evitar repeticiones innecesarias (art. 2, Ley V-203).

Asimismo, comparto las razones que brindó el Dr. Manuel Horacio Pis Diez en el apartado III y IV, al dar respuesta al debate planteado ante ésta instancia (art. 3, ley V-203).

Así entonces, comparto los fundamentos decisivos y la solución propuesta respecto del rechazo de los agravios, vinculados con la actualización de las sumas a restituir, la extensión de responsabilidad a los socios gerentes, así como la desestimación del pedido subsidiario de incremento de daño punitivo.

Documento anonimizado por AymurAI

En efecto, respecto al primer agravio, adhiero a la solución propuesta, ya que la restitución de las sumas abonadas, constituye una obligación dineraria frente a la cual, la crítica del apelante no logra demostrar la procedencia de apartarse, en el caso, del régimen aplicado en el decisorio de grado. Por otro lado, tampoco corresponde incrementar el daño punitivo, a modo de mecanismo sustitutivo de la actualización pretendida, como postula el quejoso, dada la distinta finalidad de la sanción y requisitos para su procedencia.

A su turno y respecto a la responsabilidad de los socios gerentes, coincidiré con mi colega, en que el incumplimiento de la sociedad y su alegada insolvencia, no bastan por si solos, para la extensión de condena pretendida. En el subexamine, los elementos ponderados no permiten a mi criterio, tener por acreditados los presupuestos del uso abusivo de la personalidad jurídica ni una actuación personal de los gerentes, que sustente la responsabilidad que se reclama.

Finalmente, en cuanto a las costas que fueran impuestas a los actores, por el rechazo de la demanda contra los socios gerentes, coincido en distinguir su imposición de la exigibilidad de su pago, por lo que entiendo corresponde mantener dicha distribución, dejando a salvo el beneficio previsto en el art. 11 de la ley VII-nro.22, con los alcances que fueran señalados en el voto precedente.

En definitiva, adhiero a la admisión parcial del recurso, postulada por el Dr. Manuel Horacio Pis Diez, por los fundamentos allí vertidos, los que hago propios.

Documento anonimizado por AymurAI

También concordaré mi voto con la imposición de costas de esta Alzada, en el orden causado, con fundamento en el art. 72 C.Pr. y prestaré acuerdo también a la regulación de honorarios que propone el colega, por ajustarse a las pautas y escalas arancelarias –arts. 5 a 9, 13 y cctes. de la ley XIIINro.4.

A la segunda cuestión la Dra. Robert dijo:

Por coincidir con los fundamentos y la solución dadas por el colega prevotante, adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por el Dr. Manuel Horacio Pis Diez en su voto, ptos. 1, 2 y 3, la que *brevitatis causae* doy aquí por reproducida y hago propia. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA:**

1 Admitir parcialmente el tercer agravio de la parte actora, con respecto a las costas impuestas por la actuación de los socios Sres. <PER_4> y <PER_5>, las que se imponen a los actores, pero con el beneficio de litigar sin gastos.

2 Imponer las costas de esta instancia en el orden causado (art. 72 del CPCCCh.).

3 Regular los honorarios de los abogados de la parte actora, Dr. <PER_7> en un 26% y los del abogado de la parte demandada, Dr. <PER_8>, en un 28%, más la alícuota del IVA si correspondiere (art. 13 ley XIII 4).

4 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 68 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"

Documento anonimizado por AymurAI